

**LA INDEMNIZACIÓN POR RETRASO EN EL CONVENIO DE MONTREAL SE
CONTEMPLA EN FUNCIÓN DEL HECHO QUE LA DESENCADENA,
NO DE LA PERSONA QUE SUFRE EL PERJUICIO**

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 11 de abril de 2016

El litigio principal de la STJUE de 17 febrero 2016 (as. C-429/14) deriva de la adquisición de los billetes de avión por parte del servicio de investigación lituano para que sus dos agentes volaran por motivos laborales desde Vilnius hasta Baku, haciendo escala en Riga y Moscú. Debido a que el vuelo entre Riga y Moscú sufrió un retraso, los agentes no llegaron a tiempo para coger el vuelo a Baku, alcanzando finalmente su destino al día siguiente de la fecha prevista. Como en consecuencia los afectados tuvieron que prolongar su estancia en la ciudad de destino, el servicio de investigación les satisfizo una retribución adicional en concepto de gastos de viaje y cotización a la seguridad social. A continuación, reclamó a la transportista que le reembolsara la misma cantidad como indemnización. La compañía se negó, alegando que un servicio de investigación lituano no puede ampararse en las disposiciones del Convenio de Montreal porque la responsabilidad regulada no es exigible frente a persona distintas de los propios pasajeros y menos aún frente a quienes no son personas físicas.

Ante la duda del órgano judicial lituano si los arts. 19, 22 y 29 del Convenio de Montreal pueden interpretarse en el sentido favorable a la petición de la demandante, el TJCE analiza el texto del Convenio y llega a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, el perjuicio indemnizable se tipifica en caso de retraso en función del hecho causante, pero no se hace ninguna precisión en cuanto a la persona perjudicada. Aunque en la versión francesa del Convenio en el art. 22.1 se menciona el daño sufrido "por los pasajeros", en las traducciones española, inglesa y rusa no se hace tal referencia. Por tanto, debe mantenerse la interpretación según la cual **la indemnización se contempla en función del hecho que la desencadena, no de la persona que sufre el perjuicio**. En consecuencia, comprende también el daño sufrido por el empleador.

Segundo, aunque el art. 1.1 del Convenio no contempla expresamente el caso de las personas que contratan los servicios de un transportista aéreo internacional para el transporte de carga o determinados pasajeros, debe interpretarse este precepto a la luz del párrafo tercero del preámbulo de la norma en el que se destaca la importancia de proteger a los *usuarios* del transporte aéreo, expresión que no se ciñe sólo a los pasajeros.

En consecuencia, debe entenderse que el ámbito de aplicación del art. 19 del Convenio comprende no solo el daño sufrido por el pasajero, sino también los casos en los que un empleador, como en el caso de los autos, contrata con un transportista aéreo el transporte internacional de un empleado que viaja como pasajero.

En cuanto a la cuantía de indemnización, la sentencia insiste en que la imposición del importe máximo en el art. 22.1 del Convenio implica que dicha cuantía no puede exceder en ningún caso el resultado de multiplicar el importe fijado en el art. 22.1 por el número de pasajeros transportados en virtud del contrato en cuestión.